

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00104-00  
Referencia: ESPECIAL MONITORIO  
Demandante: ABELARDO OSORIO SOTO.  
Demandado: SOCIEDAD AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO SAS.  
Asunto: Resolver sobre la Inadmisión demanda.

El señor **Abelardo Osorio Soto**, mayor de edad y de esta vecindad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previo el trámite del proceso **MONITORIO**, se ordene a la **Sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS**:

**PRIMERO:** Condenar a la demandada sociedad **AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO S.A.S** a pagar al señor **ABELARDO OSORIO SOTO**, la suma de: \$16.575.000 (dieciséis millones quinientos setenta y cinco mil pesos M/CTE) por concepto de saldo insoluto del contrato de mutuo que mi mandante suscribió con la sociedad demandada conforme los hechos narrados.

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada sociedad **AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO S.A.S** a pagar al señor **ABELARDO OSORIO SOTO**, la suma de: \$1.089.675 (un millón ochenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco mil pesos M/CTE) por concepto de intereses de plazo.

**TERCERO:** Condenar a la demandada sociedad **AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO** a pagar al señor **ABELARDO OSORIO SOTO** los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del **C.G.P.** La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$16.575.000
Intereses generados mes a mes desde el 03 de mayo hasta la presentación de la demanda	\$1.089.675
<b>TOTAL</b>	<b>\$17.664.000</b>

**CUARTO:** Condenar a la demandada **AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO S.A.S** a pagar las costas de este proceso.

Así mismo se solicitó:

### MEDIDAS CAUTELARES

*Solicita que por parte del Despacho se decrete medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, de acuerdo a los artículos 588 y 590 del CGP, en la Secretaría de Movilidad de Manizales del 100% del vehículo propiedad de AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificado con las siguientes características:*

<i>Placa: HAJ499</i>	<i>Color: Naranja</i>
<i>No. licencia: 10025557110</i>	<i>No. De Serie: 5774823351 -AG</i>
<i>Clase: Campero</i>	<i>No de motor: TD27044292T</i>
<i>Servicio: Público</i>	<i>Cilindraje: 2700</i>
<i>Marca: WILLYS</i>	<i>T. Carrocería: Carpado</i>
<i>Línea: CJ6</i>	<i>T. Combustible: Diesel</i>
<i>Modelo: 1962</i>	

Aporta como prueba interrogatorio de parte absuelto por el demandado.

#### DOCUMENTALES:

*-Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO S.A.S.*

*-Cuatro (4) letras de cambio autenticadas ante la Notaría Única de Aranzazu el 02 de abril de 2022*

*- Copia derecho de petición elevado por el señor ELKIN ARLEY OSORIO BLANDÓN, accionista de la sociedad AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO S.A.S, con el reconocimiento de la deuda a favor del señor ABELARDO OSORIO SOTO y a cargo de la persona jurídica.*

*-Certificado de Tradición del vehículo con placas marca WILLYS, línea CJ6, con placa HAJ499, expedidas por la Secretaría de Movilidad de Manizales.*

#### TESTIMONIALES:

*- SERGIO ANDRÉS GIRALDO FRANCO y EIKIN ARLEY OSORIO BLANDÓN.*

No obstante, estando la demanda a Despacho para resolver, se presentó nuevo escrito integral de demanda y aunque se hace referencia al proceso monitorio, y la relación es entre las mismas partes, se sustituyeron las pretensiones de la misma, para que previos los trámites de ley se hagan las siguientes declaraciones o condenas:

#### PRETENSIONES DE PAGO

*Las siguientes pretensiones las fundamento en los anteriores hechos:*

**PRIMERO:** *Librar orden de pago en contra de la sociedad AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO S.A.S y a favor del señor ABELARDO OSORIO SOTO, por la suma de: \$20.000.000 (Veinte millones de pesos M/CTE) por concepto de capital insoluto del*

contrato de mutuo que mi mandante suscribió con la sociedad demandada conforme los hechos narrados.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago en contra de la sociedad AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO S.A.S y a favor del señor ABELARDO OSORIO SOTO, por la suma de: \$900.000 (novecientos mil pesos M/CTE) por concepto de intereses de plazo no cancelados, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2022.

**TERCERO:** Condenar a la demandada sociedad AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO a pagar al señor ABELARDO OSORIO SOTO los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P. La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$20.000.000
Intereses generados mes a mes desde el 03 de mayo hasta la presentación de la demanda	\$900.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$20.900.000</b>

**CUARTO:** Condenar a la demandada AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO S.A.S a pagar las costas de este proceso.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Establece el artículo 93 del C. G. del Proceso:

**"Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamente, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas".
3. Para la reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. (...)." (Resaltas fuera del texto).

De acuerdo con la norma anterior se considera que efectivamente se dan las exigencias de la misma, pues se modificaron las pretensiones iniciales en las que se solicitaba una condena a la sociedad por una suma de dinero y sus intereses; a que se libere una orden de pago en contra de la misma sociedad por

otra suma diferente y por sus intereses; valores que se declaran bajo jumento estimatorio, habrá de aceptarse la reforma de la demanda por cuanto si bien los hechos y las partes son las mismas, las pretensiones son diferentes.

Así mismo presentó solicitud para que se le designe apoderado por amparo de pobre para que lo represente dentro del presente proceso Monitorio por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso judicial sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia, de conformidad con el artículo 151 del C. G.P.

En conclusión, se aceptará la reforma de la demanda y se tendrá tal y como fue modificada por el señor apoderado de la parte demandante y sobre ella es que se tomará la decisión que por derecho corresponda.

Ahora bien, establecen los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso:

*"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo."*

*"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada... Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306..."*

Sobre el particular se ha dicho:

**JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIONALIDAD. - Naturaleza del proceso monitorio.** "En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que quieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos". (C. Const., Sala Plena, Sent. C-159, abr. 6/2016. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). (Negrillas fuera del texto.).

Se deja constancia que, si bien el nuevo escrito de demanda integrado hace relación al **proceso monitorio**, sus pretensiones refieren un proceso ejecutivo, pues se solicita se libre orden de pago por una suma determinada de dinero y sus respectivos intereses.

Por su parte el proceso ejecutivo se puede definir como el conjunto de actuaciones sucesivas que tienen por fin la efectividad del derecho cierto del acreedor. La prestación insatisfecha puede consistir en una obligación de dar, de hacer o de no hacer y las súplicas de la demanda deben apuntar al respectivo propósito.

Conforme a la ley procedimental civil en el artículo 422 son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones que revistan los atributos de ser claras, expresas y exigibles; de su examen debe desprenderse que el deudor realmente quiso obligarse y patentizada en un documento, además de estar cumplido el requisito de exigibilidad.

Una vez examinada la demanda, se advierte que la ejecución se funda inicialmente en el no pago de cuatro títulos valores (letras de cambio) que en sentir de este judicial, tal y como lo señala el demandante, no cumplen con las exigencias de ley, pues presentan múltiples errores tales como situar al girador y girado al mismo Emmanuel Giraldo Ruiz, cuando en realidad era la Sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS, no haberse establecido en dos de ellas el día correcto de vencimiento, existencia de enmendaduras, no saberse a ciencia cierta si la fecha que aparece dentro del cuerpo de la letra corresponde al día o al mes, tanto para su creación como para su pago y, en forma posterior, nos referimos a la sustitución de la demanda, en el cobro de una suma adeudada y plasmada en un documento (contrato de mutuo), o al menos eso se deduce de las pretensiones en donde pide en las pretensiones se **libre orden de pago** por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital insoluto del contrato de mutuo que su mandante suscribió con la sociedad demandada, así como por los intereses de plazo no cancelados; contrato de mutuo suscrito que brilla por su ausencia, respecto del cual se aplica un procedimiento totalmente diferente al proceso monitorio.

Existiendo títulos valores que dada su particularidad, no permiten en forma clara y expresa adelantar un proceso ejecutivo por las razones atrás anotadas y que no se aportó el contrato de mutuo al cual se hace mención; el suscrito juez con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del CGP, y en atención a que el citado profesional siempre ha hecho mención a un proceso monitorio, a ello se procederá; pues si bien la obligación contractual está presuntamente soportada en los títulos valores, estos no predicán a raja tabla como ya se dijo, los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en cuanto a su claridad y exigibilidad.

De acuerdo con lo dicho y revisada la demanda se considera que la misma finalmente reúne los requisitos de ley, por tal motivo, habrá de admitirse, disponiéndose el trámite previsto en el artículo 421 de la citada ley, designándosele como apoderado por amparo de pobre, al profesional del derecho que presentó la demanda.

#### El artículo 151 del Código General del Proceso

*"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

Como la solicitud formulada por el señor Abelardo Osorio Sofó se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 del C.G.P, se accederá a su petición y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 ibídem.

Tal como lo determina la disposición última citada en su inciso segundo, para que ejerza su representación se le designará al mismo Dr. Alejandro Bedoya Ocampo su actual apoderado judicial y quien presentó la demanda monitoria, quien continuará con la representación del aquí demandado, pero en su condición de amparado por pobre.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 152 del C.G.P dice:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante quien actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado." (Negrillas fuera del texto)*

Por lo expuesto, se ordenará requerir al Representante legal de la Sociedad **Agro Servicios del Eje Cafetero SAS** cuyo representante legal es el señor **Emmanuel Giraldo Ruíz**, para que en término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por ser viable, no existiendo duda alguna que estamos frente a un proceso declarativo con el que se busca demostrar la existencia de una obligación dineraria para constituir título ejecutivo, se accederá a ella con base en el artículo 590 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, tal y como lo autoriza el parágrafo del artículo 421 de la misma normatividad.

Si bien el numeral 2 del artículo 590 del CGP., establece que para tal efecto, la parte demandante deberá constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, ello para el caso presente no será obligatorio, dado que el artículo 154 del mismo código de procedimental, exonera al amparado por pobre de prestar cauciones procesales así como de pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, amén de no ser condenado en costas.

Así mismo debe decirse que no se hace necesaria la conciliación como requisito de procedibilidad en razón a la solicitud de práctica de la medida cautelar que antecede (Art. 590 parágrafo 1º del C. G. P.)

Desde ahora se le advierte al demandante lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados y hacer efectivo el registro de la medida solicitada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida fácilmente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas -.

Finalmente el citado Osorio Soto solicita en escrito aparte de la demanda, se le concede de conformidad con el artículo 151 del C. G. Proceso, el beneficio de amparo de pobreza por encontrarse en incapacidad de sufragar los costos que conlleve el proceso judicial, sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

#### R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda Monitoria instaurada por el señor Abelardo Osorio Soto a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS, representada legalmente por el señor Emmanuel Giraldo Ruíz, por las razones antes anotadas.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se REQUIERE al señor Emmanuel Giraldo Ruiz en su condición de Representante legal de la sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS, para que en término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**Tercero:** Notificar el presente auto al Representante legal de la sociedad demandada señor Giraldo Ruíz, en forma personal de ser posible, o a través del correo [giraldoruizemmanuel@gmail.com](mailto:giraldoruizemmanuel@gmail.com) el cual aparece registrado en la Cámara de Comercio de Manizales Caldas, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago de monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Notificación que estará a cargo de la parte demandante.

**Cuarto:** Acceder a la inscripción de la demanda, de conformidad con el artículo 590 numeral 1 literal b del C. G. P., sin que se haga necesario depositar caución tal y como lo dispone el artículo 154 del CGP, con el fin de garantizar el pago de costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse.

**Quinto:** REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado la presente demanda, y hacer efectiva la medida cautelar solicitada, en atención a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P con la salvedad consignada en el segundo párrafo del numeral 2.3 de la presente providencia.

**Sexto:** Contra este auto no procede recurso alguno. (Art- 421. Inciso segundo).

**Séptimo:** Al Dr. Alejandro Bedoya Ocampo, portador de la T.P. No. 356.680 del C.S.J., y C.C. No. 1.056.303.794, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder otorgado, el que se le concede por amparo de pobre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
J U E Z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 40

Fijado hoy 12 de JULIO de 2022, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.

  
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES

Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



